



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 058-2007- HUANUCO

Lima, dieciocho de diciembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Israel Martínez Carrasco contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diecinueve de junio del año en curso, por medio de la cual se dictó en su contra medida cautelar de abstención por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Distrito Judicial de Huánuco; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, mediante resolución de fecha quince de diciembre del dos mil cinco, obrante a fojas cuatrocientos cuarentiuno y siguientes, la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial dispuso abrir investigación contra el señor Félix Israel Martínez Carrasco a mérito de la denuncia interpuesta por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, con relación a presuntas irregularidades cometidas en los Expedientes signados con los números cero cuatro - dos mil cinco, cero seis - dos mil cinco, cero siete - dos mil cinco, cero ocho - dos mil cinco, cero nueve - dos mil cinco, seguidos por doña Mery Tello Medina, don Percy Antonio Ratto García, don Walter Yopolo Maldonado, don José Luis Reyes Garayar y don Arturo Cavalle Cornejo, respectivamente, todos contra la mencionada empresa, sobre ejecución de resolución judicial; **Cuarto:** Que, se atribuye al investigado haber admitido las demandas sobre ejecución de resoluciones judiciales, a que se refieren los expedientes señalados en el considerando precedente, sin observar la competencia por razón de la materia, dado que tratándose de procesos de amparo se debieron tramitar ante el Juez que conoció las acciones de amparo, conforme lo disponía el artículo veintisiete de la Ley número veinticinco mil trescientos veintiocho (vigente en la época en que se interpusieron tales demandas), concordante con el artículo setenta y siete de la Ley Procesal de Trabajo, pues aplicando por el contrario el artículo catorce del Código Procesal Civil que se ocupa de la competencia por razón del territorio, se avocó al conocimiento de causas que no le correspondían, llegando inclusive a sentenciarlas, declarar improcedentes las apelaciones y requerir a entidades bancarias para que hagan efectivo las cartas fianzas o la entrega del original de las cartas de crédito a cada uno de los demandantes para su cobro. Del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 058-2007- HUANUCO

mismo modo se le atribuye haber declarado nulas su propias resoluciones; **Quinto:** Que, de las resoluciones número uno (todas de fecha cuatro de mayo del dos mil cinco) de fojas noventa y seis, ciento sesenta y uno, doscientos treinta y uno, doscientos noventa y nueve y trescientos sesenta y nueve, fluye que el magistrado investigado admitió las demandas interpuestas por doña Mery Hudberlinda Tello Medina, don Arturo Cavalie Cornejo, don Percy Antonio Ratto García, don Walter Yoel Yopoldo Maldonado y don José Luis Reyes Garayar, contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre ejecución de resolución judicial firme, contenida en la resolución de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventidós, expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre proceso de amparo, signado con el número mil setecientos cincuenta y cuatro guión mil novecientos ochenta y nueve, calificando las pretensiones como de naturaleza laboral según lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de las referidas resoluciones; no obstante que se trataba de la ejecución de resolución judicial firme expedida en el proceso de amparo antes mencionado iniciado ante el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintisiete de la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho, vigente a la fecha de interposición de la demanda, concordante con el artículo setenta y siete de la Ley Procesal del Trabajo, debería ser dicho Juzgado y no el que despachaba el investigado el que conociera dichas demandas; y así lo consideró el magistrado investigado al emitir las resoluciones número seis de fojas ochentinueve, cinco de fojas ciento sesenta, seis de fojas doscientos veinticinco, seis de fojas doscientos noventitrés, seis de fojas trescientos sesentitrés, que declararon nulo todo lo actuado en tales autos e improcedentes las demandas, cuando en el tercer considerando expresó que: "...siendo en consecuencia este Juzgado el que debe conocer la causa en la vía de ejecución de resolución judicial."; sin embargo, al cuarto día, -dado que las resoluciones anteriores fueron emitidas el veinticuatro de mayo de dos mil cinco- las declaró nulas y dispuso la subsistencia de todo lo actuado renovándose los actos procesales afectados desde la etapa postulatoria de la demanda; **Sexto:** Que, la inexplicable volubilidad de criterio en tan corto tiempo hace presumir un inusitado interés del magistrado investigado por conocer los procesos materia de cuestionamiento, lo cual refleja presunta conducta disfuncional que debe ser materia de evaluación por el Órgano de Control, precisando que no se ha cuestionado el criterio discrecional del Juez, sino la inconducta anotada y la falta de idoneidad al asumir una competencia cuando las normas glosadas son claras al respecto, tanto que para declarar nulos los admisorios de la demanda se amparó en dichas normas, por lo que los argumentos de la apelación en el sentido que se ha atentado contra el principio de la independencia del criterio jurisdiccional carecen de asidero legal; **Sétimo:** Que, igualmente la alegada violación a la presunción de inocencia no se puede estimar desde que la medida cautelar impuesta obedece no solamente a la posible sanción que pueda recibir el recurrente, con lo que posiblemente se podría violar tal derecho, sino fundamentalmente a la tutela de los intereses de los

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

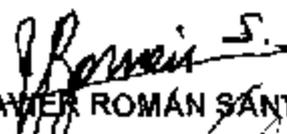
//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 058-2007- HUANUCO

justiciables, ya que no se puede permitir que a quien se le ha cuestionado su conducta funcional deba continuar administrando justicia si existe el peligro latente que el valor justicia no pueda ser impartida con imparcialidad; **Octavo:** Que, tampoco tiene sustento el fundamento referido a la flagrancia señalada por el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, por cuanto este Órgano de Gobierno tiene establecido en reiteradas resoluciones que la flagrancia a que se refiere el numeral mencionado está relacionada con la inmediatez personal respecto a los medios de prueba claros, categóricos, de la conducta disfuncional del investigado y que en el presente caso se dan; **Noveno:** Que, respecto a la prescripción deducida por el recurrente, bajo el argumento que la queja ha prescrito por cuanto la quejosa, aún cuando no lo precisa, tomó conocimiento de las supuestas irregularidades el primero de junio del dos mil cinco, debe señalarse que de ninguna manera pueden ser materia de pronunciamiento en el presente cuaderno de medida cautelar, debido a que ello resulta ser un cuestionamiento que debe ser propuesto y resuelto en el cuaderno principal; siendo sólo materia de pronunciamiento en estos actuados el extremo venido en grado de apelación; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de junio del año en curso, mediante la cual se impuso al señor Félix Israel Martínez Carrasco medida cautelar de abstención, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Distrito Judicial de Huánuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

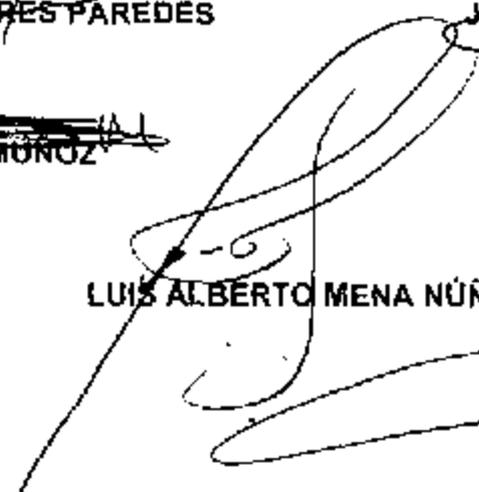



ANTONIO PAJARES PAREDES

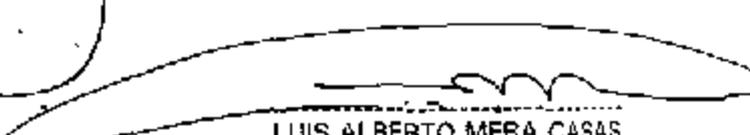

SONIA TORRE MUÑOZ


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

AMC/mfa


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General